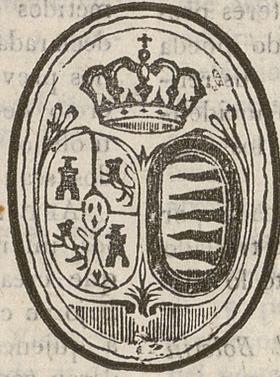


## Núm. 17.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

## del Martes 9 de Febrero de 1841.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 52.

Circular sobre reconocimiento por el Resguardo de Hacienda pública de las casas sospechosas de contrabando.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 22 de Enero próximo pasado, y de orden de la Regencia provisional del Reino, me dirige la siguiente circular:

El Señor Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 16 de Diciembre último al de la Gobernacion de la Península la orden que sigue.

„En 15 de Octubre de 1839 se dijo por este Ministerio al del digno cargo de V. E. lo siguiente. — El Intendente de Cádiz hizo presente á este Ministerio en 19 de Julio último, que el 16 del propio mes reconoció el Resguardo de Carabineros, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 118 de la ley penal de contrabandos, una casa extramuros de aquella Ciudad, en la cual se encontraron efectos prohibidos, y otros tambien de la mas escandalosa obscenidad que dispuso fuesen quemados á presencia del Administrador de la Aduana; pero que noticioso el Alcalde constitucional de esta ocurrencia ofició á dicho Intendente, manifestándole que de ningun modo consentiría se repitiesen tales reconocimientos, sin que precediese autorizacion suya, y que estando decidido á hacer se respetase el asilo de los vecinos, sin que sirviera de excusa el hallarse objetos de fraude en él, habia dado orden á los agentes de proteccion y seguridad pública para que rechazáran al Resguardo, haciendo uso de las armas si fuese necesario, en caso de querer aquel penetrar en alguna casa particular sin el competente permiso del citado Alcalde; en cuya virtud ofició el mismo Intendente al Gefe político, haciéndole ver la arbitrariedad y el escándalo que promovia el mencionado Alcalde, de que tal

vez pudieran resultar funestas consecuencias por la proteccion marcada que intentaba dispensar á los defraudadores, siendo asi que el Resguardo en nada habia pretendido faltar á las Reales órdenes é instrucciones vigentes, mucho mas cuando dió aviso con antelacion al Alcalde de Barrio para que concurriese al acto del reconocimiento, al cual no quiso asistir. En esta atencion, y despues de haber oido á la Direccion general de Rentas, y al Asesor de la Superintendencia, conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido resolver: que pues la Real orden de 19 de Julio del año próximo pasado previene el exacto cumplimiento de la ley penal en cuanto á reconocimiento de casas, previas las formalidades y requisitos que por ella se establecen, los cuales en nada se oponen al artículo 7.º de la Constitucion, y cuya observancia es indispensable mientras no se establezcan otras disposiciones que las deroguen, se reitera su exacto cumplimiento, y que lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo egecutó, para que se sirva prevenirlo asi á dicho Alcalde, y que en lo sucesivo se abstenga no solo de enervar la accion del Resguardo respecto al reconocimiento de casas sospechosas, sino que cumpliendo con su deber auxilie á los encargados de verificarlo segun está mandado. — Pero como posteriormente se haya negado tambien el Alcalde primero constitucional de la villa de Figueras Don Tomas Rojer á prestar el auxilio correspondiente que con el propio fin le fue pedido por el Capitan de Carabineros de Hacienda pública Don Fernando Olivares, de que resultaron contestaciones y providencias las mas incongruentes, se ha servido mandar la Regencia provisional del Reino que recuerde á V. E. el cumplimiento de la citada Real determinacion, asi como la de 24 de Agosto último en que igualmente se mandó que no haya lugar á competencias con Jueces de extraña jurisdiccion á los de Hacienda, cuando en



los negocios sobre que versen tenga interés presente ó futuro el Erario público, cuando pueda experimentar algun daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y en todas las incidencias, anexidades y conexidades que de los mismos títulos provengan.

Y de orden de la Regencia, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto lo dispuesto.

*Y lo he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para los fines que indica. Valladolid 4 de Febrero de 1841. — Juan Gutierrez.*

Decreto de la Regencia del Reino sobre el modo de aplicar la amnistía.

*Capitania General de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 19 de Enero último me dice lo siguiente.*

Excmo. Señor. — La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Deseando la Regencia provisional del Reino que las clases militares gocen de los beneficios que se concedieron en el decreto de amnistía de 30 de Noviembre último, después de haber meditado con atención el mejor modo de aplicar aquella gracia sin ofender los derechos particulares ni menoscabar la justicia que la Regencia ha procurado respetar en todas sus determinaciones, y principalmente en este asunto importante de que pende el consuelo y alivio de una porcion de familias que pueden ser útiles al Estado, sacándolas de la triste suerte á que tal vez el infortunio y las circunstancias les han conducido; ha venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO. 1.º La amnistía por delitos políticos concedida por la Regencia provisional del Reino en 30 de Noviembre último, y extendida á las provincias de Ultramar por el decreto de 29 de Diciembre, comprende en todas sus partes á los individuos dependientes de la jurisdiccion de Guerra y Marina.

ART. 2.º La aplicacion de la amnistía queda confiada á las mismas Autoridades á quienes se encargó aplicar el último indulto en el artículo 6.º del decreto de 18 de Diciembre, las cuales procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º y 8.º del mismo respecto á las personas que tienen causas pendientes y á las que habiendo sido sentenciadas no están ya en sus destinos ó en camino para ellos.

ART. 3.º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en camino para ellos puedan gozar inmediatamente de la amnistía, las Autoridades á quienes por el artículo anterior corresponda, harán reconocer todas las causas fenecidas por delitos políticos co-

metidos en el período que abraza la amnistía; y declarada esta cuando haya lugar en los términos prevenidos en el artículo 8.º del citado decreto de 18 de Diciembre, pasarán las órdenes ú oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.

ART. 4.º Con el mismo objeto y á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados á quienes pueda comprender la amnistía, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que los reciban.

ART. 5.º Los artículos 10 y 11 del enunciado decreto de 18 de Diciembre último tienen aplicacion á los expedientes de amnistía en su respectivo caso y lugar.

ART. 6.º Hallándose los delitos militares para los efectos de la amnistía en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables á aquellos las disposiciones prescritas respecto de estos en los artículos 3.º y 4.º del decreto de amnistía de 30 de Noviembre, sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las excepciones que está mandado.

ART. 7.º Lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de la amnistía tendrá su cumplido efecto no solo respecto de las personas que hayan sido procesadas militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones gubernativas de las Autoridades militares; salvas siempre las facultades que á estas conceden las leyes vigentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistía para aquellos países de 29 de Diciembre del año anterior.

ART. 8.º Los aforados de Guerra y Marina que fueren amnistiados volverán al servicio en la misma clase que antes tenían, sin nota alguna por esta causa, y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios y recompensas que les correspondan.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria, Presidente."

Y de orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

*Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos convenientes. Valladolid 3 de Febrero de 1841. = José Carratalá.*

Circular para que los Oficiales retirados que deseen calificarse acudan á los Capitanes Generales de las Provincias en que residan.

*Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.*

Excmo. Señor. = Al Capitan General de Extremadura digo hoy lo siguiente.

„He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que V. E. me remitió en 19 de Enero último, promovida por el Capitan de infantería retirado D. Angel de Bengoechea, en solicitud de que se le acredite el tiempo doble desde 1820 al 1823, como comprendido en el Real decreto de 2 de Agosto del año próximo pasado, y para optar á la mejora de retiro que con dicho abono le pueda corresponder; y teniendo presente la Regencia que son muchos los retirados que acuden directamente al Ministerio de mi cargo haciendo reclamaciones de esta naturaleza, y que su calificación compete á los Capitanes Generales de las Provincias en que aquellos residen, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar devuelva á V. E. la referida instancia, como lo verifico, para que instruya el expediente oportuno á fin de clasificar el doble tiempo que reclama Bengoechea, y disponer que se le acredite en su hoja el que justifique, se ha servido resolver por punto general que se proceda del mismo modo con todos los demas retirados que se hallen en igual caso, los cuales deberán acudir á los Capitanes Generales respectivos con los comprobantes necesarios para que les hagan el abono correspondiente en sus hojas de servicios.”

De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos convenientes. Valladolid 6 de Febrero de 1841. = José Carratalá.*

Circular señalando los documentos que se han de acompañar á las instancias en solicitud de colocacion ó ascenso en la carrera judicial.

*Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 28 del mes último la orden del tenor siguiente.*

Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la Secretaría de este Ministerio es bastante considerable la de instruir los expedientes de los

que aspiran á ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reúnen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interés es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable que llega hasta el punto de presentarse algunas exposiciones sin documento ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del día y pueblo en que fueron escritas, ni hacer expresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discrecion y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la Secretaría comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones copias y órdenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esta falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen y retardan en perjuicio del interés público ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes, y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue.

1.º Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas, ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta Secretaría deben presentar su partida de bautismo para que conste la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de Abogados, justificacion del tiempo que han egercido la Abogacia con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y política, y los demas documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las Audiencias en cuyo territorio esten sirviendo ó egerciendo la Abogacia, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.º Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los Regentes, y con informe de éstos, que serán responsables si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso, para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.º Los pretendientes no empleados tambien podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los Regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible.

6.º Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este Ministerio no tendrán curso alguno sino vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones.

7.º Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes para ser Magistrados ó Jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8.º Los Regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus Provincias, asi como se publicará en la Gaceta de Madrid.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes.

*Y la Audiencia en su vista ha acordado se guarde y cumpla, y que al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales.*

*Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esta Provincia, dignándose avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Febrero de 1841. — Tomás Sanchez del Pozo. — Señor Gefe político de esta Provincia.*

Juzgado de primera instancia del Partido de Brihuega. — Hallándome instruyendo causa criminal contra Don Pedro Larriba, vecino de la villa de Budia, por insultos á la Autoridad de su pueblo, he mandado proceder á su prision, la que no ha podido tener efecto por no hallarse en su casa, habiendo manifestado un hijo suyo habia salido para Castilla la Vieja; en cuya vista, en providencia de este día, he acordado, entre otras cosas, oficiar á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á las Justicias de los pueblos de la Provincia de su digno mando, para que en el caso de hallarse el Don Pedro Larriba, cuyas señas van á continuacion, le aprehendan y embarguen los efectos que se le hallen, remitiendo uno y otro con la competente seguridad á mi disposicion, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia, sirviéndose V. S. darme aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Brihuega Enero 29 de 1841. — Pedro Lopez de Noboa. — Señor Gefe político superior de la Provincia de Valladolid.

*Señas.* Edad 50 años, estatura algo mas de 5 pies, ojos azules, pelo castaño claro, color moreno quebrado, vestido de pantalón y chaqueta color de castaña, capa parda y sombrero calañés; lleva un caballito.

## VENTAS NACIONALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. — El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar el día 26 de Febrero próximo desde la hora de las once de su mañana hasta las dos de la tarde y de media en media hora para los remates de seis casas, que en el casco de esta Ciudad pertenecieron al convento de Monjas de Santa Clara de la misma, á saber:

1.ª Situada en la calle de Huerta perdida, señalada con el núm. 18, compuesta de habitaciones altas y bajas en una superficie de 2,207 pies cuadrados, tasada en 14,000 rs.

2.ª Situada en la calle de Santa Clara, señalada con el núm. 60, compuesta de habitaciones altas y bajas en una superficie de 1,950 pies cuadrados, capitalizada en 8,100 rs.

3.ª Situada en dicha calle, señalada con el número 52, consta de habitaciones altas y bajas en superficie de 827 pies cuadrados, capitalizada en 6,210 rs.

4.ª Otra en la referida calle, señalada con el número 50, en superficie de 2,536 pies cuadrados, y consta de habitaciones altas y bajas, tasada en 8,000 rs.

5.ª Situada en la ante dicha calle, señalada con el núm. 38, compuesta de habitaciones altas y bajas en una superficie de 2,104 pies y medio cuadrados, tasada en 9,000 rs.

6.ª Situada en la mencionada calle, señalada con el núm. 27, consta de habitaciones altas y bajas en superficie de 1,240 pies cuadrados, capitalizada en 2,700 rs.

Cuyas fincas se hallan libres de toda carga, y los remates tendrán efecto el día y hora señaladas en una Sala de las casas Capitulares de esta ciudad, y con sugesion á las reglas y condiciones prescritas en la mencionada instruccion y aclaraciones posteriores. Valladolid 30 de Enero de 1841. — Vicente Moreno Quintero.

Empresa del Canal de Castilla la Vieja. — Direccion local. — En el día 18 del presente mes á las once de su mañana, y casa de las oficinas de la Empresa en esta Ciudad, se celebrará público remate en renta del edificio Fábrica de harinas situado sobre las aguas del Canal en el punto de la 30 Exclusa. El pliego de condiciones, bajo de las cuales se ha de proceder al arriendo, se manifestará desde esta fecha en la misma oficina á las personas que quieran enterarse antes del día señalado. Palencia 3 de Febrero de 1841. — El Director local, Miguel de Imáz.

Se halla vacante la Escuela de niñas de la villa de Tiedra, Partido de la Mota del Marqués: consiste su dotacion en 300 rs. anuales pagados de Propios, y ademas satisfacer mensualmente las alumnas que aprenden á leer un real, dos las que escriben y tres las que aprenden á contar, enseñándolas al propio tiempo las labores propias de su sexo. La persona que guste interesarse remitirá su solicitud al Presidente del Ayuntamiento, franca de porte, hasta el 23 del presente mes de Febrero en que se proveerá.